

































































interesa se consignó: “... Se le otorga un **plazo de 5 días naturales** contados a partir del día siguiente en que reciba la presente notificación para la corrección de las irregularidades encontradas en su establecimiento. Así mismo se le informa que su expediente será turnado al H. Ayuntamiento para que esta Autoridad determine el plazo para la reubicación y/o desalojo de los animales por ser de su competencia tal como lo establece el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Que a la letra dice “Los **establos**, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros animales similares, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la Autoridad Sanitaria, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares deberán de salir de las poblaciones en el plazo que **señalen los ayuntamientos**”. Son un factor importante en la presencia de enfermedades por la propagación de fauna nociva, como moscas, cucarachas, mosquitos y las enfermedades relacionadas con las infecciones intestinales, parasitosis, dengue, paludismo, entre otras. Por lo cual en su predio deberá realizar el **saneamiento básico** para evitar los posibles riesgos a la salud de la población circunvecina desalojando los animales (caballos) de su predio ya que el número de animales que posee se considera un establo, el cual su actividad es la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados ...”.

**19.-** Escrito signado por el ciudadano **JHGC**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual, expuso lo siguiente: “... reitero mi escrito de fecha 07 de Marzo 2019 ... por contener la verdad de los hechos ahí plasmados ... continúan mis vecinos de la casa color amarilla con la proliferación de fauna nociva debido al alojamiento de dos caballos a lado de mi domicilio y continúan los malos olores ... Reitero atendiendo a mi Derecho Humano a la Salud y de la comunidad requiero ... giren a la brevedad posible sus apreciables instrucciones a los Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Policía Municipal de Mérida, Yucatán, y/o quien resulte responsable, para que se lleve a cabo el desalojo de los caballos del predio en cita o en su defecto se imponga la multa ordenada toda vez que ya están todas las pruebas aptas y suficientes ...”.

**20.-** Oficio número SSY/DPCRS/580/2019 de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, por medio del cual, el Doctor Mauricio Sauri Vivas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, envió a esta Comisión el informe de colaboración que le fuera solicitado en el que señaló: “... en fecha 25 de abril del presente año y relativo a la visita para corrección de irregularidades se elaboró un dictamen técnico el cual manifiesta entre cosas lo siguiente: “... encontrándose lo siguiente (**permanecen 2 caballos en edad adulta**) los hechos que se denuncian, no es competencia de esta autoridad con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y el artículo 45 fracciones I, II, IV, V, VII y VIII del Código de la Administración Pública de Yucatán. Los hechos que se denuncian son competencia del H. Ayuntamiento de Mérida, para que esta autoridad determine el plazo para la reubicación y/o desalojo de los animales por ser de su competencia tal como lo establece el artículo 226 de la Ley de Salud del

Estado de Yucatán. Que a la letra dice “los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitaría la autoridad sanitaria, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares deberán de salir de las poblaciones en el plazo que **señalen los ayuntamientos**”. No omito informarle que anexo a este oficio copia simple del dictamen referido para los efectos que usted determine, así como el oficio en el cual se turna al ayuntamiento el problema planteado con numero: SSY/DPCRS/581/2019 el cual anexo en copia simple con acuse de recibo del ayuntamiento para que dentro de sus facultades y competencias otorgue solución a lo planteado, debido a que **no es competencia de esta autoridad el problema planteado**, como se manifestó en líneas anteriores y como se demostró en el dictamen técnico referido ...”.

**Al referido oficio fue anexada copia simple de los siguientes documentos:**

- a) Dictamen técnico de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, emitido por la Q.B.B. Leticia Bracamonte Carrillo, personal de los Servicios de Salud de Yucatán, en cuya parte conducente se consignó: “... **IRREGULARIDAD DETECTADA** Existen 2 caballos de edad adulta, lo que ocasiona malos olores y la presencia de fauna nociva. **ACCIÓN CORRECTIVA DOCUMENTACIÓN SANITARIA** Deberá desalojar los animales (caballos) del mismo ya que el número de animales que posee se considera un establo el cual su actividad es la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados y no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad sanitaria conforme a las disposiciones legales en vigor. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos. **FUNDAMENTO LEGAL** Artículos 225 fracción I, 226 y 227 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán. **OBSERVACIONES** Al momento de la verificación se puede observar que las corraletas se encuentran limpias, realizándose acciones de saneamiento básico, no se perciben malos olores al exterior del predio, no hay presencia de fauna nociva (moscas). Permanecen dos caballos en edad adulta en las mismas ... **DICTAMEN:** Se turna el expediente al área **NORMATIVA** y una vez haberse (sic) realizado la visita de verificación necesaria al predio en cuestión, encontrándose lo siguiente, **(permanecen 2 caballos en edad adulta)** los hechos que se denuncian, no es competencia de esta autoridad, con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; y el artículo 45 fracciones I, II, IV, V, VII y VIII del Código de la Administración Pública de Yucatán. Los hechos que se denuncian son competencia del H. Ayuntamiento de Mérida, para que esta autoridad determine el plazo para la reubicación y/o desalojo de los animales por ser de su competencia tal como lo establece el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán ...”.

- b) Oficio número SSY/DPCRS/581/2019 de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Licenciado Jaime David Victoria Palma, Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual, turnó el problema que le fue planteado al C. Renán Alberto Barrera Concha, Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, por ser competencia del Ayuntamiento de dicha territorialidad.

21.- Escrito signado por el ciudadano **JHGC**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, a través del cual, expuso lo siguiente: *“... con el objeto de que mis derechos humanos a la salud y sus garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 1º, y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se vulneren, atentamente solicito a esa honorable Visitaduría de los Derechos Humanos haga cumplir a las siguientes autoridades lo siguiente: 1.- Titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, Yucatán, la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho. 2.- La Dirección de Asuntos Jurídicos y Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, el dictamen de fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve. Documentales que se anexan al escrito y que contienen las violaciones a mis derechos humanos, de los cuales podrán advertir que las autoridades que señalo si bien dictaminaron a mi favor, no han hecho cumplir sus determinaciones por lo que acudo ante esta instancia para que me apoye y proteja mis derechos. Así también le manifiesto que el propietario de los caballos ya se encuentra debidamente notificado y finalmente me reservo el derecho para seguir ofreciendo pruebas ante esta comisión ...”*

22.- Oficio sin número de fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, mediante el cual, el Licenciado Joaquín Roche Chami, Subdirector de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitió a este Organismo el informe adicional que le fuera solicitado, adjuntado para tal efecto, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Oficio número IA/0281/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por el MVZ. William Gabriel Cabrera Borges, Subdirector de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el que se asentó: *“... En respuesta a su similar 1767/06/2019 de fecha 21 de junio de 2019 remitido en esta Subdirección de Residuos Sólidos dependiente de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en el cual solicita un informe adicional en el cual se especifique cual ha sido la atención y debida resolución respecto a la acción correctiva emitida por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán, respecto a la reubicación o desalojo de los animales ubicados en el predio ... de la colonia Vicente Solís de esta ciudad en relación a la queja del C. JHGC, le informo lo siguiente: ... la Dirección de Servicios Públicos Municipales mediante oficio N° P/132/DSPMIA/2017 de fecha 12 de junio de 2017, ordenó la reubicación de las caballerizas y verter productos de limpieza que permitan la eliminación de malos olores y la proliferación moscas, asimismo, recoger las excretas de los animales y depositarlas en bolsas resistentes, de tal*



manera que se evite la exposición de dichos residuos y disponerlas en botes para basura con tapa; de igual manera se le amonesta para que deje de alojar caballos en el predio ya que el inmueble es para casa habitación y alojar este tipo de animales ocasiona perjuicios al área circunvecina; y una vez vencido el plazo otorgado se procede a la verificación de lo ordenado y amonestado; observándose que las caballerizas no fueron reubicadas y los caballos continúan alojados en el mismo sitio el cual colinda con el predio vecino (comparten el muro divisor); razón por la cual se procede a imponer la sanción pecuniaria N° P/0522/SPMIA/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, por incumplimiento. Mediante los oficios con No. 0363/2018 con fecha 19 de septiembre del 2018 y (sic) IA/0428/2018 de fecha 31 de octubre de 2018 se informa al ... Visitador de la CODHEY sobre las actuaciones realizadas que derivaron la multa con número P/0522/SPMIA/2018 en contra del predio con proceso administrativo en cita. Asimismo, que se remite el oficio No. IA/0354/2018 a los jueces calificadoros para su atención y resolución con respecto a la problemática por la existencia o alojamiento de caballos en el inmueble motivo de procedimiento administrativo. Por lo que derivado de lo anterior y respondiendo a su escrito 1767/06/2019 se realizaron las siguientes actuaciones: El día 02 de mayo de 2019 se recepciona el oficio M-670/OFP/2019 de la Dirección de Presidencia del Ayuntamiento, con anexo del oficio SSY/DPCRS/581/2019 de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán donde de acuerdo al ámbito de las facultades y competencias solicita la coadyuvancia en atención y resolución de la problemática que nos ocupa; así como un dictamen de dicha Secretaría en el cual conforme al artículo 226 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán ... remite el Ayuntamiento de Mérida el caso en comento; no obstante lo referido en la ley, la autoridad sanitaria (Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán) acude en conjunto a la Subdirección de Residuos Sólidos a la práctica de una inspección en el predio motivo de procedimiento administrativo. Mediante oficio IA/0176/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, se solicita a la Dirección de Desarrollo Urbano su colaboración a fin de conforme a sus facultades y ámbito de competencia determine si es factible el uso del establo en el predio ... de la colonia Vicente Solís del cual se recibe respuesta con oficio DDU/SND/DFUD/240/2019 de fecha ocho de mayo del 2019 donde conforme al marco legal de su competencia la Dirección resuelve que no es factible el uso del suelo solicitado. En visita de inspección realizada el día 06 de mayo de 2019 por parte del personal adscrito al Departamento de Inspección Ambiental de la Subdirección de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales se levanta el acta correspondiente en apego a la orden de inspección SRS/IA/0175/19 en donde se constata lo siguiente: ... dos caballos, un perro, un conejo y tres curis; presentan certificado de salud de ambos caballos ... a simple vista los animales se observaron de buena salud. Cercano a los corrales a dos metros se percibe olor a excretas y orín de caballos; esto es al interior del predio, en vía pública y área circunvecina no se percibe. No se observa fauna nociva. Se utiliza creolina de bote de un litro, se menciona que lo rosean, éste se almacena en un área común del predio en el patio posterior. Se observa actividad económica en el predio. Mediante oficio de fecha 23 de mayo del 2019 responden

del Juzgado Calificador del H. Ayuntamiento de Mérida sobre la visita de inspección que se realizó en el predio ... el día 06 de mayo del 2019 en donde describen los pormenores ocurridos en la diligencia y verificar que se cumpla con los requisitos para seguir teniendo en su propiedad a dos equinos ya que se acude por una denuncia ciudadana que menciona que existe mal olor y fauna nociva por lo que al entrar al predio se observa en el fondo unas caballerizas con techo, alojando a dos equinos, aparentemente en buen estado de salud, el lugar donde se encuentran los animales en mención tiene muy buena dimensión y perímetro, no se percibe mal olor proveniente de los equinos ni en el interior ni en el exterior de la casa habitación en verificación, no hay moscas y del excremento de los equinos ... se pone en un tambor. Se procedió a caminar por los predios vecinos y no se percibió mal olor, moscas o garrapatas; oficio que fue recepcionado en la Subdirección de Residuos Sólidos el día 17 de junio de 2019. De lo acabado de exponer se puede observar que se ha dado cumplimiento en apego a lo dispuesto a la reglamentación vigente, ya que se amonestó y se multó al C. I. P. P. y/o J. L. E. L. y/o propietario, poseedor o responsable del predio ... de la colonia Vicente Solís de esta ciudad ...”.

- b) Oficio sin número de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, suscrito por los C.C. Thelma Rivero Flores e Ileana Estrada Quintal, Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del cual, informaron al MVZ. William Gabriel Cabrera Borges, Subdirector de Residuos Sólidos de dicha Alcaldía, lo siguiente: “... En respuesta a su oficio IA/0175/2019 de fecha 06 de mayo del año en curso en relación del expediente 675104/DSPMIA/18, nos permitimos informarle de la visita de inspección que se realizó en el predio ... de la colonia Vicente Solís de esta ciudad: A las 10:00 horas al llegar al predio mencionado, junto con personal de Inspección Ambiental, la Unidad de Protección Animal y otras autoridades, nos recibe el C. J. L. E. L., con su familia, al cual se le explica el motivo de la visita ... y permite el acceso a la casa para realizar la visita de inspección, que consiste en verificar que cumpla con los requisitos para seguir teniendo en su propiedad a dos equinos, ya que acudimos por una denuncia de un ciudadano inconforme el cual dice que existe mal olor y fauna nociva; al entrar al predio en el fondo se observa unas caballerizas con techo, alojando a dos equinos, aparentemente en buena salud, el lugar donde se encuentran los animales en mención tiene muy buena dimensión y perímetro, no se percibe mal olor proveniente de los equinos, ni en el interior ni en el exterior de la casa habitación en verificación, no hay moscas y del excremento de los equinos ... se pone en un tambor ... Se procedió a caminar por los predios vecinos y no se percibió mal olor, moscas o garrapatas ...”.

- 23.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve, en la que se hizo constar lo siguiente: “... En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve ... en relación al expediente **CODHEY 079/2018**, iniciado en agravio del ciudadano JHGC, en contra del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hago constar que la C. K. G. C. ... del agraviado, entregó como prueba de los hechos de inconformidad de la queja en cita, un

video en formato mp4 ... dicho video consta de una duración de un minuto con cinco segundos, mismo que se procede a revisar su contenido haciendo la descripción correspondiente; en tal virtud se hace constar lo siguiente: se observa en el contenido del video que al parecer dicho video fue grabado en una parte o sección de la propiedad del señor JHGC que da vista al predio vecino justo donde se encuentran habitando los caballos ubicados en el establo construido por el referido vecino. Seguidamente, se logra apreciar una red de maya (sic) (posiblemente tipo mosquitero), con vista hacia un patio donde se nota la parte de barda, un tronco de árbol, hojas de diversas plantas y un ruido ambiental que podría ser derivado por el viento y el paso de los autos por la calle combinados. En el segundo "06" del video se aprecia movimiento en la parte central y al fondo de la imagen, seguido de un sonido de golpe en una superficie que podría ser de lámina, donde se puede distinguir que tal movimiento es producido por uno de los caballos que golpea con su cabeza la superficie de lámina y produciendo el ruido de impacto ya mencionado. Posteriormente en el segundo "26" se aprecia como el caballo se levanta levemente en su cabeza y por dicho movimiento golpea la lámina produciendo un ruido ruidoso (sic), considerablemente más fuerte al primero. (Continúa con mayor intensidad el ruido ambiental posiblemente debido a un motor o los autos que circulan por la calle). Acto seguido, el caballo continúa moviéndose y en el segundo "35" parece que vuelve hacer el mismo movimiento y golpea levemente la lámina. A partir de aquí del segundo "36" hasta el final del video en el minuto "1:05" no se aprecia más que ruido ambiental consistente en lo que pareciera ser un motor o autos circulando por la calle, el sonido de algún tipo de pájaro en el segundo "51" y viento ..."

### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo; Negativa de Derecho de Petición y Ejercicio Indevido de la Función Pública; así como a los Derechos al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a la Protección de la Salud, en agravio del ciudadano JHGC, lo anterior, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

Se dice que en el presente asunto existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** por parte de personal de la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, por las razones siguientes:

- a).- **Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo**, toda vez que a pesar de haber amonestado, multado y emplazado al responsable de alojar dos caballos en un predio colindante al de la parte agraviada, no han cumplido con sus determinaciones tendentes a la reubicación de las caballerizas que albergan a dichos equinos, y mucho menos para



desalojarlos del inmueble motivo del respectivo procedimiento administrativo, a efecto de trasladarlos fuera del área urbana.

**b).- Negativa de Derecho de Petición**, en virtud que no obstante el ciudadano **JHGC**, en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, interpuso una denuncia ciudadana ante el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por la problemática ambiental y de salud que padece por el alojamiento de unos caballos en un predio colindante a su domicilio, dicha autoridad hasta la presente fecha no le ha notificado acuerdo alguno en el que señale el trámite que se le dio a la misma.

**c).- Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de las transgresiones a derechos humanos que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Respecto a este derecho y sus modalidades, se debe de decir que:

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>4</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

**La Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo**,<sup>6</sup> es el incumplimiento de una resolución, sentencia o laudo emitida y comunicada por autoridad competente.

**La Negativa de Derecho de Petición**,<sup>7</sup> es la acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él.

Asimismo, el **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,<sup>8</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado

---

<sup>4</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>5</sup>Ibídem, p. 1.

<sup>6</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 148.

<sup>7</sup>Ibídem, p. 193.

<sup>8</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafo tercero, 8, 17 párrafo segundo, 21 párrafo cuarto, 35 fracción V, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“Artículo 17. (...), Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ...”.*

*“Artículo 21. (...), (...), (...), Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía ...”.*

*“Artículo 35. Son derechos del ciudadano: (...), (...), (...), (...),  
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición ...”.*

*“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de*

los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública ...”.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.



**“Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.-** Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el título sexto de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción ...”.





**V.-** Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo; (...), (...),

**VIII.-** Atender la debida integración del Cabildo y el buen funcionamiento de la administración pública municipal ...”.

**“Artículo 205.-** Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

**“Artículo 206.-** Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.

Además, en los **artículos 66, 68, 69 fracción I, 89, 114, 118, 120 y 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**, al determinar:

**“Artículo 66.-** Las personas físicas o morales deberán cumplir los mandatos y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas. En caso de no obtenerse el cumplimiento por parte del obligado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, procederán a la ejecución de sus resoluciones o actos administrativos, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones de los tribunales administrativos o judiciales, en las que se conceda la suspensión de la ejecución del acto, en los términos de la legislación vigente”.

**“Artículo 68.-** El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta”.

**“Artículo 69.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

**I.** Los actos administrativos que otorguen un beneficio, licencia, permiso o autorización al interesado, en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia ...”.

**“Artículo 89.-** El procedimiento de inspección comprende lo siguiente:

**I.** La emisión de la orden de inspección;

**II.** La práctica de la inspección;

*III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;*

*IV. La substanciación del procedimiento de calificación del acta de inspección hasta la emisión de la resolución; y,*

*V. La ejecución de la resolución emitida”.*

**“Artículo 114.-** *Cuando no se ejecuten las medidas cautelares y de seguridad ordenadas, en los términos y condiciones que se determinen, la autoridad competente procederá a su ejecución forzosa, con el auxilio de la fuerza pública conforme a los ordenamientos reglamentarios aplicables”.*

**“Artículo 118.-** *Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante las autoridades administrativas todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar una violación a las disposiciones legales de carácter administrativo cuya competencia corresponda al Municipio de Mérida”.*

**“Artículo 120.-** *Las autoridades administrativas, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.*

*En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente.*

*Una vez registrada la denuncia, las autoridades administrativas dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo en el que se señale el trámite que se dará a la misma”.*

**“Artículo 122.-** *El denunciante no es parte en el procedimiento de denuncia ciudadana, por lo que sus datos no figurarán en el expediente que se abra con motivo de ella en su caso; sin embargo, la autoridad administrativa competente deberá informar la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento respectivo o la solución que se haya dado al caso denunciado”.*

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en los **artículos XVII, XVIII, XXIV y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al prever:

**“Artículo XVII:** *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

**“Artículo XVIII:** *Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

**“Artículo XXIV.-** *Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

**“Artículo XXVIII:** *Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.*

Así como en los **artículos 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

**“Artículo 7.** *Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley ...”.*

**“Artículo 10.** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.*

Así también en los **artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

**“Artículo 24.- Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

**“Artículo 25. Protección Judicial**

**1.** *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

**2.** *Los Estados Partes se comprometen:*

- a)** *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b)** *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*



*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

De igual manera, en los **artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

*“Artículo 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley ...”.*

*“Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley ...”.*

Asimismo, se dice que en el presente asunto se transgredió el **Derecho al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, en agravio del ciudadano JHGC**, por parte de personal de la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, toda vez que, al no ejecutar sus propias resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo iniciado en contra del responsable de alojar unos equinos en una casa habitación contigua al domicilio del agraviado, consistentes éstas, en reubicar las caballerizas donde se encuentran, así como para desalojarlos del citado predio y ser trasladados fuera del área urbana, ha originado que el inconforme y sus familiares no estén en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente de calidad que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, en razón que la estancia de dichos caballos en una zona urbana, puede afectar el equilibrio ecológico o el ambiente dada la contaminación al aire y al suelo generada por la materia fecal y orines que producen dichos equinos, además de la proliferación de fauna nociva que propicia la presencia de los mismos.

En lo que atañe a este derecho, se debe de decir que:

**El Derecho al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado**,<sup>9</sup> es la prerrogativa de todo ser humano a que se le respete, proteja, promueva y garantice un medio ambiente libre de contaminación, que fomente su sano desarrollo y bienestar, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en los **artículos 1° párrafo primero, y 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las*

<sup>9</sup>Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de Tlaxcala. Septiembre 2016. p. 212.

*garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...”.*

*“Artículo 4. (...), (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley ...”.*

Así como en los **artículos 85 Ter fracción IX y 86 párrafo cuarto y fracción I de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

*“Artículo 85 Ter.- Los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, concurrirán con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las siguientes materias: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

*IX.- Protección al medio ambiente ...”.*

*“Artículo 86. (...), (...), (...), El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:*

*I.- Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia ...”.*

De igual forma, en los **artículos 1 fracciones I y VI, 3 fracciones I, VI, VII, XII, XVII, XXVI y XXVII, 4 párrafo primero, 8 fracciones II y VI, 15 fracción XII, 16, 170 y 180 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

*“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

*I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; (...), (...), (...), (...),*

*VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo ...”.*

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**I.- Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; (...), (...), (...), (...),

**VI.- Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

**VII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; (...), (...), (...), (...),

**XII.- Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; (...), (...), (...), (...),

**XVII.- Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente; (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**XXVI.- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XXVII.- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro ...”.

**“Artículo 4.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales ...”.

**“Artículo 8.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...),

**II.-** La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; (...), (...), (...),

**VI.-** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal ...”.





*a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública ...”.*

De igual manera, **los artículos 1 fracción II, 2 fracción III, 5 fracción III, 7 fracciones I, III, VII, IX y XIV, 13 fracción X, 96 y 129 fracción I de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, prevén:**

**“Artículo 1.-** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: (...),*

**II.-** *Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna ...”.*

**“Artículo 2.-** *Se consideran de utilidad pública: (...), (...),*

**III.-** *La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos ...”.*

**“Artículo 5.-** *En materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar esta Ley, son: (...), (...),*

**III.-** *Las autoridades municipales en la esfera de su competencia”.*

**“Artículo 7.-** *Son facultades y obligaciones de los municipios:*

**I.-** *Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en el plan y programas que se establezcan en la materia, (...),*

**III.-** *Preservar, proteger y restaurar el ambiente en bienes y zonas que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que sean materia de su competencia, (...), (...), (...),*

**VII.-** *Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, perjudiciales al equilibrio ecológico, ya sea generada por ruido u olores proveniente de casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios que no sean de competencia estatal, así como la provocada por la quema a cielo abierto, (...),*

**IX.-** *Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en los centros de población, de conformidad con la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, (...), (...), (...), (...),*

**XIV.-** *Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, de los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y otras*





1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
2. *Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.*

De igual modo, en el **artículo 25 inciso a) de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social**, que dispone:

*“Artículo 25 a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano; ...”.*

De igual forma, en los **principios 1, 11 y 17 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano**, que prevén:

*“Principio 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras ...”.*

*“Principio 11. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales”.*

*“Principio 17. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente”.*

Por último, en los **Principios 1, 3, 4,10, 15 y 17 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, que estatuye:

*“Principio 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.*

*“Principio 3. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.*

**“Principio 4.** *A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.*

**“Principio 10.** *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.*

**“Principio 15.** *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.*

**“Principio 17.** *Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.*

Además, se dice que la autoridad municipal acusada vulneró el **Derecho a la Protección de la Salud** del ciudadano **JHGC**, toda vez que, al no haber ejercido sus atribuciones en la esfera de su competencia, originó que con ello no esté en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por malos olores, fauna nociva y ruido, generada por unos equinos que son alojados en un predio colindante a su domicilio.

**El Derecho a la Protección de la Salud**,<sup>10</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

---

<sup>10</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 307.



En ese contexto, conviene recordar que uno de los principios de los Derechos Humanos es el de interdependencia, así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>11</sup> que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, siendo que en el presente caso, al no garantizarse al hoy agraviado su derecho al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por consiguiente se vulneró su derecho a la salud, en virtud que la obligación del Estado de conservar un medio ambiente sano afecta la salud de sus habitantes, es decir, si no se garantiza un medio ambiente sano, se vulnera el derecho a la salud de las personas.<sup>12</sup> En ese sentido se pronuncia la Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, en su artículo 1.3, al determinar que “... *El derecho al medio ambiente se ha de ejercer de forma compatible con los demás derechos humanos* ...”.<sup>13</sup>

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en el **párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud  
...”*

De igual forma, en los **artículos 1, 1 Bis y 2 fracciones I y II de la Ley General de Salud, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades*

<sup>11</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de Septiembre de 2015 Serie C. No. 298, párr. 172.

<sup>12</sup>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Observación General 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). “... 1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley. 2. ... 3. ... 4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”.

<sup>13</sup>Diputación Foral de Bizkaia, Instituto Vasco de Administración Pública, UNESCO Etxea-Centro UNESCO Euskal Herria y el Instituto Pedro Arrupe de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto. Seminario Internacional sobre el Derecho al Medio Ambiente. Bilbao, España, del 10 al 13 de febrero de 1999 .

*federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.*

*“Artículo 10. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.*

*“Artículo 20. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico y mental de la persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana ...”.*

Asimismo, en el **artículo 2 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Salud, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:*

- I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades ...”.*

Así también, en el **artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al señalar:

*“Artículo 43.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social:*

- I.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias ...”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los invocados **artículos 12.1 y 12.2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que estipulan:

*“Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.*

*“Artículo 12.2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: (...)*

- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente ...”.*

De igual manera en los **numerales 1 y 4 de la Observación General Número 14 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**, que disponen:

*“1.- La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley. (...), (...),*

*4.- Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano ...”.*

Así también, en el **artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que establece:

*“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*

De igual modo, en el **artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

*“Artículo XI Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y*



*la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad ...”.*

De igual forma, en el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que prevé:

*“Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.*

### **OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 79/2018**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos suficientes que permitieron acreditar que **personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, transgredieron los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo; Negativa de Derecho de Petición y Ejercicio Indebido de la Función Pública; así como al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a la Protección de la Salud, en agravio del ciudadano JHGC, como a continuación se expone:**

#### **I.- Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo.-**

De la queja interpuesta por el ciudadano **JHGC**, se advierte que se inconformó toda vez que ya había transcurrido cerca de un año que denunció ante el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en un predio colindante a su domicilio, que se ubica en una zona urbana, habían construido unas caballerizas que albergaban dos equinos, situación que le ocasiona perjuicios en su salud y de su familia, dada la contaminación ambiental generada por las excretas y orines de dichos caballos, además de la proliferación de fauna nociva propiciada por la presencia de los mismos. En ese tenor, el inconforme manifestó violaciones a sus derechos humanos, debido a que servidores públicos del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, no habían atendido, ni resuelto la denuncia ciudadana que interpuso con motivo de dicha problemática.

En efecto, de las constancias que obran glosadas al expediente que se resuelve, se desprende que el ciudadano **JHGC**, previa a su inconformidad ante este Organismo, vía Ayuntatel en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, y posteriormente mediante escrito datado el treinta del citado mes y año, reportó al H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que en un inmueble colindante a su predio, se alojaban dos caballos que generan malos olores, quedando registrada dicha queja con el número de folio 1200065,

misma que dio origen al expediente administrativo IA/FC-132093/17, en el que con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis, se realizó una visita de verificación a efecto de constatar la dirección correcta del predio reportado, por lo que una vez efectuado esto, con fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, el C. Luis Jorge Montalvo Duarte, entonces titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, emitió la respectiva orden de inspección con número de oficio DSPM/SSG/IA/0024/17 para llevar a cabo una visita de inspección en el inmueble motivo del reporte, la cual tuvo lugar en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, en la que se asentó que en una casa habitación de la calle treinta por setenta y nueve y esquina de la colonia Vicente Solís de esta ciudad, se encuentran unas caballerizas construidas de blocks y techo de láminas de zinc, mismas que están pegadas al muro divisor, con piso de tierra y viruta, observándose excretas del día y marcas de orín, percibiéndose malos olores; registrándose además, que el producto de la limpieza de las caballerizas se encuentra embolsado en costales colocados en el muro de la entrada de éstas.

Así las cosas, con motivo de las anomalías encontradas, el titular en aquel tiempo de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mediante resolución de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, contenida en el oficio número P/0132/DSPMIA/2017, amonestó a los C.C. J. L. E. L. y/o R. I. D. G. y/o W. P. C., ordenando además lo siguiente: “... **1.- Reubicar las caballerizas, de tal forma que éstas, no se encuentren cerca de los inmuebles aledaños o de la vía pública. 2.- Limpiar las caballerizas y verter productos de limpieza que permitan la eliminación de malos olores y la proliferación de moscas, asimismo recoger las excretas de los animales y depositarlas en bolsas resistentes, de tal forma que se evite la exposición de dichos residuos y disponerlas en botes para basura con tapa para ser entregados al recolector de basura de su zona; 3.- Se le amonesta a fin de que deje de alojar animales de granja (caballos) en el predio visitado, ya que dicho inmueble es para casa habitación y alojar este tipo de animales, ocasiona perjuicios al área circunvecina por los malos olores que genera el estiércol y los orines de los caballos; por consiguiente, el área no es propicia para el alojamiento de este tipo de animales ...**”; de igual manera, se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se procedería a sancionarlos conforme a la normatividad aplicable al caso, no omitiendo indicárseles, que la autoridad de mérito se reservaba el derecho de efectuar en todo momento actos de inspección y vigilancia para la verificación del acatamiento de sus resoluciones.

En ese tenor, en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, realizó nueva visita de inspección en el predio reportado, levantándose la correspondiente acta de verificación, en la que se hizo constar, que en el mismo se seguían albergando a dos caballos, lo anterior al plasmarse: “... se me dio acceso al interior para constatar el alojamiento de dos caballos en área techada y separados ...”.

Posteriormente, en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, realizó una nueva verificación al predio reportado, en la que constató el incumplimiento por parte de



los ocupantes del mismo, a lo ordenado en el oficio número P/0132/DSPMIA/2017 de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, en virtud que en dicho inmueble, que es para casa habitación, no se reubicaron las caballerizas y continuaban alojando caballos, motivo por el cual persistían los malos olores por las excretas de los equinos, ocasionando con ello perjuicios a la parte agraviada, toda vez que las caballerizas están pegadas a la barda divisoria, por lo que todos los malos olores generados llegan hasta el predio del inconforme, por lo que ante tales circunstancias, el C. Ingeniero José Enrique Collado Soberanis, Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, mediante resolución de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, contenida en el oficio número P/0522/SPMIA/2018, impuso una multa equivalente a 187 veces la Unidad de Medida de Actualización a los C.C. I. P. P. y/o J. L. E. L. y/o R. I. D. G. y/o W. P. C., por el incumplimiento a lo ordenado en el citado oficio número P/0132/DSPMIA/2017, ordenando además lo siguiente: “... **RESUELVE ... SEGUNDO:** *En razón del incumplimiento de lo ordenado en el oficio N° P/0132/DSPMIA/17 ... se ordena al C. I. P. P. y/o J. L. E. L. y/o R. I. D. G. y/o W. P. C. y/o Propietario, Poseedor o Responsable del predio antes mencionado, que desaloje los caballos del predio motivo de procedimiento administrativo, pudiendo situarlos fuera del área urbana en donde no cause perjuicios por los olores que pudiera generarse por las excretas, orines o fauna nociva (moscas, tábanos o garrapatas); por lo que, en tanto los desaloja, deberá mantener en óptimas condiciones de limpieza las caballerizas, recoger las excretas y depositarlas en bolsas plásticas de alta densidad biodegradables y a su vez depositar las bolsas de estiércol dentro de botes o tambos para basura que permitan su aislamiento y no queden expuestos a la lluvia o el sol; de igual manera deberá usar materiales para la limpieza de las caballerizas que permitan la eliminación de los malos olores, garrapatas y demás fauna nociva, y cumplir con la obligación de fumigar las áreas para eliminar la fauna nociva (garrapatas, tábanos y moscas); para el desalojo de los caballos se le concede un término de 10 días hábiles que empezarán a correr y contarse a partir de la notificación del presente acuerdo; y la limpieza de las caballerías deberá realizarse todos los días entre tanto desaloja a los caballos; no se omite hacer de su conocimiento que en caso de omisión a lo ordenado se hará acreedor a una sanción pecuniaria mayor ...*”; asimismo, se les apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se procedería a sancionarlos conforme a la normatividad aplicable al caso, no omitiendo indicárseles, que la autoridad de mérito se reservaba el derecho de efectuar en todo momento actos de inspección y vigilancia para la verificación del acatamiento de sus determinaciones.

Asimismo, del contenido del oficio número IA/0281/2019 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por el C. MVZ. William Gabriel Cabrera Borges, Subdirector de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte que en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve, personal adscrito al Departamento de Inspección Ambiental de dicha Subdirección, efectuó de nueva cuenta una visita de inspección en el predio reportado, en la que se constató la presencia, de entre otros animales, de dos caballos; circunstancia que fue corroborada de igual manera en la propia fecha por las C.C. Thelma Rivero Flores e Ileana Estrada Quintal, Juezas Calificadoras del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al hacer constar en su escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, remitido el diecisiete de junio del

citado año a la Subdirección de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales de la mencionada Alcaldía, que al ingresar al predio, al fondo se observan una caballerizas con techo que albergan a dos equinos.

Pues bien, de las evidencias relatadas, se desprende que la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de las inconformidades planteadas por el agraviado **JHGC**, inició en fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, un procedimiento administrativo en contra de los poseedores de un predio colindante a su domicilio, por el alojamiento de dos caballos, en el cual, después de haberse realizado las inspecciones correspondientes y, haberse corroborado la estancia de dichos equinos en el predio reportado y los perjuicios que generan por su presencia, en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, emitió la resolución contenida en el oficio número P/0132/DSPMIA/2017, en la que entre otras cuestiones, ordenó, la reubicación de las caballerizas de tal forma que éstas, no se encuentren cerca de los inmuebles aledaños o de la vía pública, así como se dejen de alojar caballos, ya que dicho inmueble es para casa habitación y albergar este tipo de animales, ocasiona perjuicios al área circunvecina por los malos olores que genera el estiércol y los orines de los mismos, en virtud que dicha área no es propicia para alojarlos; no obstante lo anterior, los poseedores del predio reportado incumplieron lo ordenado por la aludida autoridad, motivo por el cual, la Subdirección de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dictó la resolución contenida en el oficio número P/0522/SPMIA/2018, en la que además de multar a dichos poseedores por la inobservancia de lo determinado en el oficio número P/0132/DSPMIA/2017, les ordenó que desalojen los caballos debido a los malos olores que generan las excretas de los mismos, concediéndoles para tal efecto el término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa, mismo que comenzó a correr el dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, fecha en que fue notificada dicha resolución.

En tales circunstancias, se tiene que, a pesar que la autoridad municipal acusada, determinó que sean desalojados los equinos del predio que los alberga en el término de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución contenida en el oficio número P/0522/SPMIA/2018, misma que fue efectuada en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, de las constancias que se encuentran glosadas al expediente que se resuelve, se advierte que ha transcurrido en demasía dicho plazo, sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a sus propias determinaciones, en razón que del oficio número IA/0281/2019 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por el C. MVZ. William Gabriel Cabrera Borges, Subdirector de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se observa que en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve (**siete meses después de notificado el oficio número P/0522/SPMIA/2018**), personal adscrito al Departamento de Inspección Ambiental de dicha Subdirección, efectuó una visita de inspección en el predio reportado, en la que se constató la presencia de dos caballos; circunstancia que también fue confirmada en la propia fecha por las C.C. Thelma Rivero Flores e Ileana Estrada Quintal, Juezas Calificadoras del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al asentar en su escrito de

fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, que al ingresar al predio, al fondo se observan una caballerizas con techo que albergan a dos equinos.

En ese contexto, es evidente que las personas sujetas a procedimiento administrativo, no dieron cumplimiento a lo determinado en la resolución contenida en el oficio número P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, al no desalojar a los equinos que albergan en su inmueble en el término dispuesto por la autoridad administrativa resolutora, quién pese a constatar que en el aludido predio continúan alojando caballos, no ha hecho nada para ejecutar lo ordenado en su citada resolución, ya que, no obstante lo argumentado por el C. MVZ. William Gabriel Cabrera Borges, Subdirector de Residuos Sólidos de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, en su oficio número IA/0281/2019 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, en el sentido que se ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto, ya que se amonestó y multó a los ocupantes del predio reportado, lo cierto es que, se ha abstenido de hacer efectiva dicha resolución, en primer lugar, por lo que respecta al punto en que ordena a los habitantes del predio en cuestión, desalojar a los equinos que se encuentran en él, para situarlos fuera del área urbana en donde no causen perjuicios por los olores que generan las excretas, orines o fauna nociva como moscas, tábanos o garrapatas; y en segundo lugar, al no haberles impuesto una sanción pecuniaria mayor por dicha omisión, tal y como se estableció en la resolución en cuestión; contextos que no han acontecido en la especie ni en uno, ni en otro sentido, ya que como ha quedado patentizado, la autoridad municipal responsable, no ha realizado acción alguna para hacer cumplir sus determinaciones, situación que vulnera la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crear un estado de incertidumbre en el agraviado **JHGC** con respecto a la resolución favorable con que cuenta y de esa manera poner fin a su problemática, la cual además es ambiental y de salud como más adelante se expondrá.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Acevedo Jaramillo,<sup>14</sup> resolvió lo siguiente: “... **el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes ...**”.

Así pues, en el caso en estudio, se encuentra evidenciado que personal de la autoridad municipal responsable, vulneró el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano **JHGC**, en su modalidad de Inejecución de Resolución, que es concebida como el incumplimiento de una resolución emitida y comunicada por autoridad competente, al no proceder a la ejecución de su pronunciamiento contenido en el oficio número P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, no obstante ser exigible desde el día dos de octubre del año dos mil dieciocho, fecha en la que feneció el plazo de diez días otorgado a los sujetos obligados para desalojar a los caballos de su predio, contraviniendo lo previsto en los **artículos 66, 67, 68, 69 fracción I y 89 del**

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006, párrafo 219.



**Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**, que a la letra señalan:

**“Artículo 66.- Las personas físicas o morales deberán cumplir los mandatos y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas. En caso de no obtenerse el cumplimiento por parte del obligado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, procederán a la ejecución de sus resoluciones o actos administrativos, sin perjuicio del cumplimiento de las resoluciones de los tribunales administrativos o judiciales, en las que se conceda la suspensión de la ejecución del acto, en los términos de la legislación vigente”.**

**“Artículo 67.- Todo acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables”.**

**“Artículo 68.- El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta”.**

**“Artículo 69.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:**

**I. Los actos administrativos que otorguen un beneficio, licencia, permiso o autorización al interesado, en cuyo caso su cumplimiento será exigible a partir de la fecha de su emisión o de aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia ...”**

**“Artículo 89.- El procedimiento de inspección comprende lo siguiente:**

**I. La emisión de la orden de inspección;**

**II. La práctica de la inspección;**

**III. En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;**

**IV. La substanciación del procedimiento de calificación del acta de inspección hasta la emisión de la resolución; y,**

**V. La ejecución de la resolución emitida”.**

Por tanto, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69 fracción I y 89 del Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida, lleva a determinar que los actos administrativos, entendidos como la declaración unilateral y concreta de la voluntad del órgano ejecutivo que crea, reconoce o produce efectos jurídicos directos, al estar investidos de las características de eficacia, ejecutividad y exigibilidad, obligan a la autoridad a partir de que se emiten o, en su caso, desde la fecha señalada para su vigencia, por tanto, no existía impedimento alguno para que la autoridad administrativa

responsable cumpla y ejecute su propia resolución, ni una justificación para que se abstenga de hacerlo.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que determina:

**“RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO NECESITAN DECLARACIÓN DE EJECUTORIEDAD, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Cuando se dicta una resolución por autoridad administrativa, para su ejecución no se requiere de previa declaración de ejecutoriedad, ya que de conformidad con los artículos 8o. y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de esa naturaleza gozan de presunción de validez mientras no se declare lo contrario por autoridad competente, y son ejecutables a partir de que surte efectos su notificación; de manera, entonces, que no requieren de transcurso de más tiempo a partir de que es eficaz su notificación ni de declaratoria de ejecutoriedad para que, en su momento, válidamente puedan ejecutarse”.<sup>15</sup>

Con base en las consideraciones anteriores, se permite arribar a la conclusión, que el proceder omiso de la autoridad municipal, ha colocado al aquí quejoso en un notable estado de incertidumbre jurídica y de legalidad, al no invocar la aplicación de la ley, pues se hace patente el incumplimiento de lo ordenado en su supracitada resolución, no obstante que tiene facultades para ello en el ámbito de sus atribuciones, situación que incide en los derechos humanos del agraviado, al afectar de manera sustancial su Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

En este contexto es importante precisar que, es imperante se proporcione una solución definitiva a la problemática planteada por el ciudadano **JHGC**, originada por el alojamiento de dos equinos en unas caballerizas construidas en un inmueble colindante a su domicilio, toda vez que dichas instalaciones están prohibidas dentro de la zona urbana, como se desprende del contenido de los **artículos 3, 4 inciso a), 5 fracción II y 22 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entienden por actividades pecuarias: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, así como el aprovechamiento de sus productos y subproductos. Las especies animales a que esta Ley se refiere son, entre otras: ganado bovino, equino ...”.

**“Artículo 4.-** Quedan sujetas a las normas de la presente Ley las personas físicas o morales que:

<sup>15</sup>Localización: 9a. Época; Registro: 188966; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto de 2001; Materia: Administrativa; Tesis: VI.3o.A.35 A; Página 1409.

a) Habitual o temporalmente realicen actividades pecuarias en el Estado ...”.

“**Artículo 5.-** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley: (...),  
**II.- Los Presidentes y Comisarios Municipales, por sí o por conducto de sus cuerpos policiales ...**”.

“**Artículo 22.-** Quedan prohibidos dentro del perímetro urbano los corrales, establos o cualquier otra instalación pecuaria”.

Así como de lo establecido en los **artículos 225 fracción I y 226 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que disponen:

“**Artículo 225.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Establos:** todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados ...”.

“**Artículo 226.-** Los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitará la autoridad sanitaria, conforme a las disposiciones legales en vigor. Los establecimientos de esta naturaleza que actualmente se localicen en dichos lugares, deberán salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos”.

Pues bien, de los dispositivos legales antes invocados, se colige que realiza actividades pecuarias, quién habitual o temporalmente se dedica entre otras cosas, a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de ganado equino, quedando prohibidas dentro del perímetro urbano cualquier instalación pecuaria, es decir, donde se alberguen entre otras especies de animales, caballos, por lo que los establecimientos de esta naturaleza, que actualmente se localicen en el centro de lugares poblados, como el caso de las caballerizas, que conforme a los citados artículos de la Ley Ganadera, es una instalación pecuaria, deberán de salir de las poblaciones en el plazo que señalen los Ayuntamientos, y por cuanto una de las autoridades competentes conforme al artículo 22 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para aplicar dicha ley, son los Presidentes Municipales, es dable que el Primer Concejal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los equinos que se albergan en las caballerizas reportadas por el reclamante, sean desalojados, y las caballerizas sean reubicadas, al estar prohibidas estas instalaciones pecuarias dentro del perímetro urbano, en este caso que nos ocupa, las caballerizas respecto de los que se adoleció la parte inconforme.

Asimismo, no pasa desapercibido para quién resuelve, que si bien, el artículo 226 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, determina que entre otras instalaciones como los establos, no podrán estar ubicados dentro de la zona urbana, señalando para tal efecto la fracción I del artículo 225 de la aludida Ley, lo que debe de entenderse por establos, no advirtiéndose que se refiera a la estancia de ganado equino, sin embargo, de una interpretación sistemática con el artículo 22 de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, se deduce que un establo es una



instalación pecuaria, luego entonces al estar prohibida su presencia en una zona urbana debe de ser retirada de donde actualmente se encuentra.

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, estima necesario **conminar** al C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán, a efecto que ordene a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las acciones conducentes para la efectiva ejecución de lo determinado en la resolución contenida en el oficio P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, a que se hace referencia en la presente Recomendación, a efecto de garantizar el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la parte quejosa, al estar dentro de sus facultades y atribuciones, desalojar a los equinos de cuya presencia se adolece la parte agraviada, por encontrarse albergados en unas caballerizas que se encuentren dentro de la zona urbana, mismas que están prohibidas dentro del perímetro de esta ciudad de Mérida, Yucatán, como se observa de los referidos dispositivos legales referidos con antelación.

### II.- Negativa de Derecho de Petición.-

Continuando con el estudio del presente asunto, debe decirse que se acreditó la vulneración del **Derecho de Petición** en agravio del ciudadano **JHGC**, por parte de personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, al no haberle notificado acuerdo alguno respecto del trámite que se le dio a su denuncia ciudadana, a pesar que con fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, recepcionó vía oficio la queja del mencionado agraviado, así como lo informó a esta Comisión el C. Luis Jorge Montalvo Duarte, entonces titular de la aludida dependencia, a través de su oficio número IA/0179/2018 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho, al señalar: “... Con fecha 30 de diciembre de 2016 se recepciona vía oficio una queja del C. JHGC (sic) en el cual plantea la problemática en relación a la estancia de caballos en el predio contiguo a su domicilio, siendo la presencia de moscas, malos olores y ruidos por los relinchidos; en virtud de lo anterior se realiza la investigación a fin de constatar que predio es el reportado, para lo cual se realiza una visita previa; una vez teniendo los datos correctos se abre expediente administrativo ...”.

Como quedó apuntado en el numeral inmediato anterior, el ciudadano **JHGC**, reportó al H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, primeramente vía Ayuntatel en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, y posteriormente mediante escrito datado el treinta del citado mes y año, presentado en la Presidencia Municipal de dicha Alcaldía y en el Departamento de Inspección Ambiental de la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del aludido Ayuntamiento, en fechas treinta de diciembre del año dos mil dieciséis y primero de junio del año dos mil diecisiete, respectivamente, según consta en los acuses de recepción que obran en el expediente de queja, que en un predio contiguo a su domicilio, se alojaban dos caballos que generan malos olores, quedando registrada dicha queja con el número de folio 1200065, misma que dio origen al expediente administrativo IA/FC-132093/17 iniciado por la referida Dirección de Servicios Públicos Municipales.

En esa tesitura, de los diversos informes rendidos por la autoridad municipal acusada, así como de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no existe evidencia alguna en la que se advierta que dicha autoridad haya comunicado a la parte quejosa del trámite que se le daría a su denuncia ciudadana, ni mucho menos de las resoluciones dictadas en el mismo, no obstante haberla interpuesto, en forma escrita como asintió la dependencia acusada y, así como lo refirió el ciudadano **JHGC**, en su comparecencia ante este Organismo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, al señalar: “... todas las diligencias realizadas por parte de la autoridad en relación al caso, no fue notificado de nada ... y toda vez que como se aprecia en actuaciones, que su queja o denuncia la presentó con fecha 30 de diciembre del año dos mil dieciséis y el H. Ayuntamiento de Mérida en el Departamento de Inspección Ambiental lo recibió con fecha primero de junio del año dos mil diecisiete ...”.

Pues bien, la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, dependencia a quién fue turnada la denuncia ciudadana interpuesta por el quejoso **JHGC**, al dar inicio al procedimiento administrativo por la problemática planteada por el mencionado afectado, tenía la obligación de notificarle el acuerdo relativo al trámite que se le daría a su imputación, así como también de las resoluciones que se dicten en el mismo, esto de conformidad con los **artículos 118, 119, 120 y 122 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**, que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 118.- Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante las autoridades administrativas todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar una violación a las disposiciones legales de carácter administrativo cuya competencia corresponda al Municipio de Mérida”.**

**“Artículo 119.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:**

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;***
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;***
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el domicilio de la empresa o establecimiento en donde se comete la infracción, y***
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante”.***

**“Artículo 120.- Las autoridades administrativas, una vez recibida la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignarán un número de expediente y la registrarán.**

***En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente.***



Una vez registrada la denuncia, las autoridades administrativas dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, notificarán al denunciante el acuerdo en el que se señale el trámite que se dará a la misma”.

“Artículo 122.- El denunciante no es parte en el procedimiento de denuncia ciudadana, por lo que sus datos no figurarán en el expediente que se abra con motivo de ella en su caso; sin embargo, la autoridad administrativa competente deberá informar la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento respectivo o la solución que se haya dado al caso denunciado”.

De lo anterior, resulta evidente la violación al **Derecho de Petición** del ciudadano **JHGC**, toda vez que, acorde a los numerales invocados, cualquier persona que presente por escrito una denuncia por todo hecho, acto u omisión que ocasione o pueda ocasionar violaciones a las disposiciones de carácter administrativo que sea competencia del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, tiene derecho a ser notificada del acuerdo en el que se señale el trámite que se dará a su denuncia, así como a ser informada de las resoluciones que se dicten en el procedimiento respectivo, exigencia que deriva del principio general de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, la cual se encuentra tutelada por el artículo 8º de la Constitución General, que insta a las autoridades a las que se dirige una petición, a dar contestación a las mismas, a través de un acuerdo escrito y que sea dado a conocer por la propia autoridad, en breve término al peticionario, es decir, que la autoridad requerida, una vez recibida la petición, debe estudiarla, y acordar por escrito una respuesta al peticionario, circunstancias que no acontecieron en la especie, no obstante que el citado inconforme realizó su petición en forma escrita, así como de manera pacífica y respetuosa.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, que determina:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la

*autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.<sup>16</sup>*

En este contexto, la autoridad municipal acusada, fue omisa en dar contestación al escrito del agraviado **JHGC** de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, pese a que conforme a los artículos antes invocados, tiene el derecho de que se le informe del trámite de su queja y del desenlace de la misma, situación que se tradujo en una evidente violación al **Derecho de Petición**, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III.- Ejercicio Indebido de la Función Pública.-

En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Mérida, Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio del ciudadano **JHGC**, en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, concebido éste como el *“incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados”*, con motivo de los actos y omisiones que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de su encomienda.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

<sup>16</sup>Localización: 9a. Época; Registro: 162603; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: XXI.1o.P.A. J/27; Página 2167.





Yucatán, violaron en detrimento del ciudadano **JHGC**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local y municipal a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo tanto, esta Comisión hace un llamado al actual Presidente Municipal de esta ciudad de Mérida, Yucatán, para que la falta de cumplimiento y la ausencia de medidas efectivas sea investigada y los funcionarios públicos que resulten infractores, sean sancionados de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

En este último aspecto, resulta importante destacar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede, ni debe evadir la responsabilidad administrativa cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría.

De igual modo, cabe aclarar que el cambio de servidores públicos del Ayuntamiento no es un impedimento legal para que los nuevos integrantes del mismo acepten y cumplan las Recomendaciones emitidas por los Organismos Protectores de Derechos Humanos relacionados con hechos ocurridos durante administraciones pasadas, porque las responsabilidades por violaciones a los derechos humanos aquí apuntadas son públicas e institucionales, porque aun y cuando los nuevos titulares de una dependencia municipal no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse del caso en particular. Por lo tanto, no es lícito ni legítimo alegar desconocimiento de actos u omisiones atribuibles a administraciones municipales anteriores, puesto que los procedimientos administrativos, al ser documentos que corresponden a la administración pública municipal, desde luego están sujetos a entrega-recepción.

**SEGUNDA.-** Como consecuencia de no haber ejecutado la autoridad municipal acusada, sus propias resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo iniciado en contra del responsable de albergar unos equinos en una casa habitación colindante al predio del agraviado, originó que con ello se vulnera de igual manera su **Derecho al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado**, al no estar en posibilidades el inconforme y su familia de disfrutar de un medio ambiente de calidad que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, en razón que la estancia de dichos caballos en una zona urbana, puede afectar el equilibrio ecológico o el ambiente dada la contaminación al aire y al suelo generada por la materia fecal y orines que producen dichos caballos, además de la proliferación de fauna nociva que propicia la presencia de los mismos.

Tal como quedó demostrado en la observación inmediata anterior, en un inmueble colindante al de la parte agraviada, que se ubica en una zona urbana, se alojan dos equinos, situación

que la parte quejosa hizo del conocimiento de la autoridad municipal, quién en uso de sus facultades y atribuciones, inició el correspondiente procedimiento administrativo, llevando a cabo en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, una visita de inspección en el predio reportado, en la que se constató la existencia de las anomalías señaladas por el quejoso, levantándose la correspondiente acta de verificación, en la que se asentó que en la casa habitación inspeccionada, se encuentran construidas unas caballerizas que están pegadas al muro divisor, en las que se observaron excretas del día y marcas de orín, percibiéndose malos olores, por tal motivo, la autoridad municipal acusada, mediante resolución de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, contenida en el oficio número P/0132/DSPMIA/2017, amonestó a los ciudadanos J. L. E. L. y/o R. I. D. G. y/o W. P. C., a efecto que reubicarán las caballerizas para que no estén cerca de los inmuebles aledaños o de la vía pública, asimismo, para que dejen de alojar caballos en su predio, ya que ocasiona perjuicios al área circunvecina por los malos olores que genera el estiércol y los orines de éstos, toda vez que el área donde se ubican, no es propicia para el alojamiento de este tipo de animales, ya que está destinada para casas habitación.

Derivado de lo anterior, la autoridad municipal acusada, a efecto de constatar el cumplimiento de sus determinaciones, en fecha once de julio del año dos mil diecisiete, efectuó una nueva verificación, obteniéndose como resultado, que se seguían albergando equinos en el predio inspeccionado, así como las caballerizas se encontraban en las mismas condiciones de construcción.

Asimismo, este Organismo en aras de comprobar el hecho a que se refiere la presente observación, en fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, realizó una diligencia de inspección en las inmediaciones del predio reportado por la parte quejosa, en la que se percibieron olores fétidos y desagradables provenientes del lugar donde se encuentran dichos animales, logrando además, recabar el testimonio de vecinos del rumbo, quienes manifestaron que les afecta que en el predio en cuestión se alojen caballos, debido a los malos olores que se originan con la estancia de éstos.

Ante la persistencia de las anomalías, en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, la autoridad municipal, efectuó de nueva cuenta una inspección en el predio reportado, en la que se hizo constar, que los ciudadanos J. L. E. L. y/o R. I. D. G. y/o W. P. C., no dieron cumplimiento a lo ordenado en el oficio número P/0132/DSPMIA/2017, así como continúan alojando dos equinos en las caballerizas existentes en el patio del predio, además de percibirse malos olores provenientes de las excretas producidas por los mismos.

Posteriormente, personal de esta Comisión, con el objeto de seguir recabando material probatorio en relación con el hecho violatorio que nos ocupa, en fecha treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, se apersonó de nueva cuenta en los alrededores del inmueble en cuestión, logrando obtener el testimonio de tres personas, quienes para efectos de la presente Recomendación son identificados como **T-1, T-2 y T-3**, quienes hicieron notar la presencia de caballos en el predio en comento, mismos que originan malos olores, así como la presencia de fauna nociva, lo anterior al manifestar:

**T-1** *“... con relación a los caballos que tiene el vecino de la esquina ... hace tres meses atrás pudo constatar de la presencia de garrapatas en el predio de su vecino, debido a que la muchacha que habita allá que al parecer se llama K., le avisó que en el interior de su predio habían muchas garrapatas e incluso pudo ver que estaba enronchadas las piernas de la referida muchacha que es su vecina, por lo que, al ir al predio su vecina, pudo ver que había muchas garrapatas en la sala de su vecina, asimismo, refiere que en su predio no ha visto garrapatas pero si algunas moscas y cuando llueve se siente el olor del orín ...”*

**T-2** *“... señaló que con relación a los hechos que se le preguntan si ha habido caso en que la presencia de los caballos que tiene como un año a dos que el vecino los tiene, ha originado que haya moscas, así como el olor del orín de los caballos ... , sin embargo, para mermar ese olor recuerda que tiempo atrás el dueño de los caballos por lo general de dos a tres veces por semana limpiaba el lugar de los caballos, para después sacar bolsas de basura y con su camioneta blanca lo llevaba, pero dicha actividad lo hacía constante por lo que no había mucho olor de orín y de presencia de moscas, ahora ya no hace constante la limpieza el vecino y dejan afuera de su portón las bolsas de basura para que lo recoja el camión de la basura, por tanto, si siente el olor del orín que hacen los caballos y por las moscas que son las “moscas verdes” que producen ha tenido que poner mosquiteros a sus ventanas para evitar que entren ...”*

**T-3** *“... me apersoné al predio ... entrevistándome con una persona ... quien al darle el uso de la voz, manifestó que conoce al dueño de los caballos ... y que lo único que puede decir es que después de llover es cuando se siente el olor del orín de los caballos ...”*

Con motivo de las irregularidades detectadas por la autoridad municipal en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, emitió la resolución contenida en el oficio número P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, por medio de la cual, multó a los ciudadanos I. P. P. y/o J. L. E. L. y/o R. I. D. G. y/o W. P. C., en virtud que continúan los malos olores por las excretas de los equinos; no reubicaron las caballerizas y siguen alojando caballos en un inmueble que es para casa habitación, situación que causa perjuicios al predio vecino, ya que las caballerizas están pegadas a la barda delimitante, por lo que todos los malos olores que se generan por la presencia de dichos animales, llegan hasta los habitantes del predio vecino; así como les ordenó desalojar a los equinos del inmueble, en el plazo de días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en comento, que fue realizada en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

Por otra parte, con motivo de la colaboración solicitada por este Organismo al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, verificadores sanitarios de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de dicha dependencia estatal, realizaron en fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, una inspección sanitaria en el inmueble al que nos hemos venido refiriendo, en la que se advirtió la existencia de dos corraletas en cuyo interior se encuentran dos caballos, así como la presencia de fauna nociva (moscas), además de percibirse malos olores; emitiendo por tal motivo la aludida Dirección, un dictamen técnico, en el que se hizo constar la irregularidad detectada, consistente en la



existencia de dos caballos de edad adulta que ocasionan malos olores y fauna nociva, el cual fue hecho del conocimiento del ocupante del predio inspeccionado, por conducto del oficio número DPCRS/DIS/634/19 de la propia fecha veinte de marzo del año dos mil diecinueve, a efecto de que realizara el saneamiento básico en el mismo para evitar los posibles riesgos a la salud de la población circunvecina, desalojando a los caballos de su predio, ya que no pueden estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, otorgándosele un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación que fue el veintiuno del referido mes y año, para la corrección de las irregularidades encontradas.

A efecto de constatar la dependencia estatal el cumplimiento de sus determinaciones, en fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, efectuó una nueva visita, que dio origen a un nuevo dictamen técnico en el que se consignó que debido a la irregularidad detectada, consistente en la existencia de dos caballos de edad adulta que ocasionan malos olores y fauna nociva, se determina como acción correctiva el desalojo de los caballos del predio, toda vez que no pueden estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, turnándose el asunto al Presidente del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para su atención, al ser competencia municipal.

Asimismo, del oficio número IA/0281/2019, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, signado por el MVZ. William Gabriel Cabrera Borges, Subdirector de Residuos Sólidos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte que personal del Departamento de Inspección Ambiental de dicha dependencia, en fecha seis de mayo del año dos mil diecinueve realizó nuevamente una inspección al inmueble multicitado, en el que se constató el olor a orín y excretas de caballos a dos metros de los corrales.

Por otro lado, la parte quejosa, con la finalidad de acreditar también las molestias que le ocasionan los caballos que se encuentran en el predio vecino, en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecinueve, ofreció como medio de prueba, un archivo de video, respecto del cual, en la citada fecha, personal de este Organismo efectuó la correspondiente inspección, describiendo que se escucha como uno de los caballos, constantemente golpea una lámina produciendo ruidos estruendosos.

Pues bien, conforme a lo expuesto, quedó plenamente demostrado, que debido a que en una casa habitación contigua al predio del agraviado se alojan dos equinos, se producen contaminantes, es decir, materia fecal y orines, que generan molestias al inconforme, a su familia, así como a los vecinos, por el olor que expide dichas excretas y orín, ya que al incorporarse éstos al suelo modifican su composición y condición natural, ocasionando un detrimento en la calidad del aire, ya que al distribuirse en la atmósfera hace más difícil la vida cotidiana.

La dispersión de malos olores, que afecta a la parte quejosa, a su familia y a sus vecinos, es considerada un contaminante, de conformidad con el **artículo 3 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...), (...), (...), (...), (...), (...).

**VII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural ...”.

Así pues, la contaminación por malos olores, fauna nociva y ruido generada por la estancia de los caballos que nos ocupan, ha ocasionado que la parte agraviada no esté en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, situación que como se desprende de los párrafos inmediatos anteriores, ha quedado debidamente constatada por la autoridad municipal y, respecto de la cual no ha realizado las acciones necesarias para resolver esa problemática, esto último, nos lo muestra el hecho que la misma autoridad no ha hecho cumplir sus propias determinaciones como quedó acreditado en el numeral primero de la observación primera, por lo que con esta actitud pasiva por parte de los servidores públicos, mismos que tienen la calidad de garantes, es decir, de cuidar y resguardar precisamente la conservación del medio ambiente, transgredieron los derechos humanos del inconforme, al contravenir con sus omisiones lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales:

**Artículo 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:**

**“Artículo 4.** (...), (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley ...”.

**Artículos 85 Ter fracción IX y 86 párrafo cuarto fracción I de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, que estipulan:**

**“Artículo 85 Ter.-** Los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, concurrirán con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las siguientes materias: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...).

**IX.-** Protección al medio ambiente ...”.

**“Artículo 86.** (...), (...), (...), El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

**I.-** Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con

que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia ...”.

**Artículos 1 fracciones I y VI, 3 fracciones I, VI, VII, XII, XVII, XXVI y XXVII, 4 párrafo primero, 8 fracciones II y VI, 15 fracción XII, 16, 170 y 180 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, vigente en la época de los hechos, que establecen:**

**“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;** (...), (...), (...), (...),

**VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo ...”.**

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.- Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; (...), (...), (...), (...),

**VI.- Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

**VII.- Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; (...), (...), (...), (...),

**XII.- Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; (...), (...), (...), (...),

**XVII.- Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente; (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**XXVI.- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XXVII.- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro ...”.



**“Artículo 4.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales ...”.

**“Artículo 8.** Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...),

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados; (...), (...), (...),

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal ...”.

**“Artículo 15.-** - Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

XII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho ...”.

**“Artículo 16.-** Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I a XV del artículo anterior”.

**“Artículo 170.** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

**II.-** El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

**III.-** La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos”.

**“Artículo 180.** Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública ...”.

**Artículos 1 fracción II, 2 fracción III, 5 fracción III, 7 fracciones I, III, VII, IX y XIV, 13 fracción X, 96 y 129 fracción I de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, prevén:**

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto: (...),

**II.-** Garantizar el derecho de todos los habitantes del Estado a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado que les permita una vida saludable y digna ...”.

**“Artículo 2.-** Se consideran de utilidad pública: (...), (...),

**III.-** La prevención, regulación y control de las actividades industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios y demás que contaminen el ambiente; así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales y de ecosistemas necesarios para asegurar dichos recursos ...”.

**“Artículo 5.-** En materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar esta Ley, son: (...), (...),

**III.-** Las autoridades municipales en la esfera de su competencia”.

**“Artículo 7.-** Son facultades y obligaciones de los municipios:





**Artículo 45 fracción II de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que señala:**

*“**Artículo 45.-** Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de preservación del medio ambiente: (...),*

***II.-** Preservar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, mediante el control de las emisiones contaminantes entre otras medidas, en coordinación con los demás órdenes de Gobierno y en los términos de las leyes respectivas ...”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, con las omisiones en las que incurrió la autoridad municipal acusada, es decir, al no ceñirse al marco legal que la obliga, quebrantó los derechos humanos del ciudadano **JHGC**, al no salvaguardar su derecho de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por olores fétidos, fauna nociva y ruido que genera la presencia de unos caballos en el predio contiguo a su morada.

Por lo que es importante destacar que, la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el **artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, esto, al prever: **“Artículo 1º.-** *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

**TERCERA.-** Por consiguiente, como resultado de no haber ejercido la autoridad municipal sus atribuciones en la esfera de su competencia, originó que con ello se vulnera también el **Derecho a la Protección de la Salud**, del ciudadano **JHGC**, al no estar en posibilidades de disfrutar de un medio ambiente saludable y digno, debido a la contaminación por malos olores, fauna nociva y ruido generada por los equinos que son alojados en el inmueble colindante a su domicilio.

El **Derecho a la Salud** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades.

En esas condiciones, este derecho está íntimamente relacionado con el **Derecho a un Medio Ambiente Sano**, tal y como lo reconoció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General No. 14 al determinar que *“... el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y*

*hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a **condiciones sanitarias adecuadas**, condiciones de trabajo seguras y sanas y **un medio ambiente sano** ...”<sup>17</sup>.*

En ese sentido, el **Derecho a la Salud** del ciudadano **JHGC**, ha sido puesto en riesgo por la presencia de dos equinos en un predio colindante al de él, debido a la contaminación por malos olores, fauna nociva y ruido que generan, misma que fue demostrada en la observación inmediata anterior, y respecto de la cual, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, después de haber efectuado las verificaciones sanitarias correspondientes en fechas veinte de marzo y veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, emitió los dictámenes técnicos respectivos en las citadas fechas, en los que determinó que la presencia de dichos caballos ocasiona malos olores y la presencia de fauna nociva, motivo por el cual deben de ser desalojados para evitar riesgos a la salud de la población circunvecina, al ser un factor causante de enfermedades relacionadas con las infecciones intestinales, parasitosis, dengue, paludismo, entre otras, por la propagación de fauna nociva, como moscas, cucarachas y mosquitos, situación que fue hecha del conocimiento del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por conducto del oficio número SSY/DPCRS/581/2019 de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, signado por el Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de los Servicios de Salud de Yucatán, por ser de su competencia.

Pues bien, a pesar que la autoridad municipal, tenía conocimiento que la presencia de los equinos en una zona urbana, es una fuente de contaminación por los malos olores y fauna nociva que origina, lo cual además constató en las diversas inspecciones que realizó en fechas primero de febrero y once de julio del año dos mil diecisiete, veintitrés de julio del año dos mil dieciocho y seis de mayo del año dos mil diecinueve, en virtud de las cuales emitió las resoluciones contenidas en los oficios con números P/0132/DSPMIA/2017 de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete y P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, a través de las que amonestó y multó, respectivamente, a los responsables de la presencia de los equinos en una zona urbana, no ha hecho nada para ejecutar lo ordenado en sus propias resoluciones, como quedó patentizado en el numeral primero de la observación primera de la presente resolución, omisión que altera la sana convivencia y bienestar del ciudadano **JHGC** y su familia, vulnerando en consecuencia, la dimensión social de su **Derecho a la Salud**, al no contar con condiciones sanitarias adecuadas y por ende no estar en posibilidad de disfrutar de un medio ambiente sano.

Así las cosas, se incumplieron las disposiciones normativas que establecen las atribuciones de las autoridades municipales, que de haberse realizado oportuna y eficazmente, habrían dado solución a esta problemática ambiental y sanitaria de manera definitiva, mismas que están contenidas en los siguientes dispositivos legales:

---

<sup>17</sup>Párrafo 4.

**Artículo 4° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:**

*“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”*

**Artículos 1, 1 Bis y 2 fracciones I y II de la Ley General de Salud, vigente en la época de los hechos, que prevén:**

*“Artículo 1. La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.*

*“Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.*

*“Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

*I. El bienestar físico y mental de la persona para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*

*II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana ...”.*

**Artículo 2 fracción I de la Ley de Salud del Estado de Salud, vigente en la época de los hechos, que establece:**

*“Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene las siguientes finalidades:*

*I.- El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades ...”.*

**Artículo 43 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al señalar:**

*“Artículo 43.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de salubridad y asistencia social:*

*I.- Promover y procurar la salud pública, así como auxiliar a las autoridades sanitarias ...”.*



## **CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la Recomendación que se formule a la Alcaldía en cita, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que las víctimas directas o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de**

**derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005**, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”*.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”*.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y

completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*



**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de ésta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

**C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...), **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y*

*magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Inejecución de Resolución, Sentencia o Laudo; Ejercicio Indevido de la Función Pública y Negativa de Derecho de Petición; así como al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, y a la Protección de la Salud, por parte de personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,** resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán,** proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán,** comprenderán:

#### a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en

- 1.- Iniciar de manera inmediata una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán,** que hubieren incurrido en conductas irregulares, dilatorias, omisas y deficientes que violentaron los derechos humanos señalados con antelación.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes



personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

- 2.- Ordenar a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las acciones conducentes para la efectiva ejecución de lo determinado en la resolución contenida en el oficio P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, a que se hace referencia en la presente Recomendación, para garantizar el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a la Protección de la Salud de la parte quejosa, en el entendido que se deberán de enviar a esta Institución las constancias con que se acredite su cumplimiento.
- 3.- Adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias, a fin de que, en estricto apego a derecho, los equinos que se albergan en el inmueble contiguo al domicilio de la parte quejosa, sean reubicados fuera del perímetro urbano.
- 4.- Instruir a quien corresponda, a fin que el inconforme sea notificado de acuerdo a la normatividad establecida, de la solución que se le dé a su asunto planteado.

**b).- Garantía de no Repetición**, consistente en dictar las medidas pertinentes, a efecto que se capacite y actualice a los servidores públicos que resulten identificados, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a la Protección de la Salud, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, a efecto que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a la legislación que regula sus actuaciones. Todo lo anterior, con el objetivo de evitar que vuelvan a originarse actos como el que dieron lugar a este pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Resolución, se sirva iniciar de manera inmediata una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, que hubieren incurrido en

conductas irregulares, dilatorias, omisas y deficientes que violentaron los derechos humanos señalados con antelación.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mismos que deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de las víctimas en concordancia con lo que antecede, como **Garantía de Satisfacción**, ordenar a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las acciones conducentes para la efectiva ejecución de lo determinado en la resolución contenida en el oficio P/0522/SPMIA/2018 de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciocho, para garantizar el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a la Protección de la Salud de la parte quejosa.

**TERCERA.-** También, como **Garantía de Satisfacción**, adoptar las medidas administrativas y operativas necesarias, a fin de que los equinos que se albergan en el inmueble contiguo al domicilio de la parte quejosa, sean reubicados fuera del perímetro urbano.

**CUARTA.-** Siempre como **Garantía de Satisfacción**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin que el inconforme sea notificado de acuerdo a la normatividad establecida, de la solución que se le dé a su asunto planteado.

**QUINTA.-** Capacitar y actualizar a los servidores públicos que resulten identificados, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como al Disfrute de un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a la Protección de la Salud, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Mérida, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean

informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Institución queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Institución, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**